Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Recurso de Queja en autos: "E. , M. H. s/ Sumario (Régimen de Comunicación)"(Expte N° 267-103-2000 y N° 155/07 CANO) (Expte. N° 21.218-R-2008).--

Rawson, 02 de Septiembre de 2.008.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "E. , M. H. s/ Sumario (Régimen de Comunicación)"(Expte N° 267-103-2000 y N° 155/07 CANO)** (Expte. N° 21.218-R-2008).--------

---

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I.- El Asesor de Familia e Incapaces subrogante, interpone a fs. 39/59 vta. queja contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Esquel, obrante en copia, a fs. 36/38, que declaró inadmisible la casación por arbitrariedad que interpusiera contra la sentencia de ese mismo Cuerpo que, también en copia, obra a fs. 08/14 que confirmó la sentencia de Primera Instancia que hizo lugar a la solicitud del padre biológico y ordenó que en el presente trámite y en los conexos, las partes y el Ministerio Pupilar efectúen sus presentaciones consignando el nombre jurídico de la niña; ordenó librar oficios a fin de dejar sin efecto la sustitución de su nombre por el impuesto por los guardadores, debiendo rectificarse las partidas y expedirse nuevo documento de identidad; dispuso que en el plazo de 24 horas los guardadores debían entregar el D.N.I. donde la niña figura bajo el nombre de M. B. , bajo apercibimiento

de incurrir en el delito de desobediencia y/o retención indebida de documentación personal y girar las actuaciones al Ministerio Fiscal, sin perjuicio del allanamiento de morada que dispondría para efectivizar el mismo en su caso. Todo lo resumido relacionado con la cuestión que se plantea en esta presentación directa.----------

------ II.- En la queja se relatan los hechos relevantes de la causa en forma parcial.----------

------ Sostiene el Asesor de Menores que la cuestión no se decidió correctamente, pues el pedido del Dr. G. se refirió a la forma de mencionar a la niña en el expediente.----------

------ Manifiesta que la Asesoría requirió que se reanudase la terapia sistémica, y que los tres adultos involucrados abordaran la cuestión del nombre de la menor en el comienzo del tratamiento, lo que no pudo hacerse porque la Sra. Juez de Familia resolvió prematuramente la cuestión.----------

------ Señala que el camino que el proceso judicial transita es el que marca o condiciona la actitud de los adultos, ya que el que obtiene una resolución judicial “favorable” se posiciona en ella y no genera cambios positivos en las relaciones de esta “comunidad familiar”.----

------ Detalla las situaciones en las cuales se produce el dictado de sentencias arbitrarias haciendo referencia a la opinión de la doctrina y la jurisprudencia sobre el particular.----------

------ Expone las razones en las que fundó la casación que se declaró inadmisible y sostiene que no son una mera discrepancia con lo resuelto, como lo sostuvo la Cámara.----------

------ Concluye que el fallo contra el que interpusiera casación es arbitrario porque en él debió tratarse la postura esgrimida por la Asesoría al contestar la vista, que le corriera la Cámara, aún cuando se la considerase equivocada y se omitió hacerlo. Refiere que debió atendérsela aún cuando no es vinculante y además porque su posición no era asimilable a la de los guardadores y consecuentemente es desacertado el argumento esgrimido al declarar inadmisible su casación en el que se dijo que se tuvo en consideración la opinión de la Asesoría al resolver el duodécimo agravio de los guardadores.----------

------ A su juicio, se aplicó incorrectamente el principio de economía procesal ya que una forma de no escuchar a la niña, es hacer oídos sordos a la opinión de la Asesoría.----------

------ Detalla cual fue su opinión al evacuar la vista que se le corriera. Señala que dijo que en el caso se estaba en la disyuntiva de

dar preeminencia al nombre de origen con el cual la niña fue inscripta o si habría de protegerse el nombre que surge de la historia de vida de la pequeña; que opinó que el cambio de nombre es una situación equivalente a la existente entre mantener la guarda de la menor u ordenar su restitución; que propuso que el nombre contemple ambas partes de la historia de la niña y sea M. E. B. y que indicó que las partes efectuaron propuestas excluyentes la una de la otra. Dice que también sugirió que considerase la historia de la niña y lo dispuesto en los arts. 3, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 inc. 1 de la Convención de los Derechos del Niño; arts. 18 incs. 1 y 2; 21 y 22 de la Constitución Provincial; art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 3, 8, 13, 14 de la Ley N° 4347; arts. 1, 2 y 3 de la Ley N° 26.061 y el contenido de los arts. 14 y 13 de la Ley N° 18.248. Menciona que en dicha oportunidad planteó que era necesario que la Cámara examinase la constitucionalidad de la Ley del nombre -18.248- en confrontación con la reforma constitucional del año 1994 a través de la doctrina de interpretación de las leyes plasmada por la Corte Nacional en fallos que cita.----------

------ Expone que la Cámara hizo suyos tres argumentos del Juez de Primera Instancia, que el nombre impuesto por los guardadores recién se consolidó el 12 de Junio del 2003; que el cambio de nombre no perjudica a la niña y que si bien se la identifica con el

nombre impuesto, la decisión de juzgar implica reconocer y restituir derechos jaqueados.----------

------ Como otras consideraciones plasmadas en la sentencia, señaló que tanto la Alzada como la Sra. Juez de Familia sostuvieron, que la niña, el padre biológico y los guardadores conformaron una comunidad de naturaleza familiar; que el bienestar espiritual de la niña era el principal norte a seguir; consideró a la posibilidad que en el futuro pueda otorgarse la adopción como remota, lo que, dice, no surge de la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia.--------

------ Cuestiona la fecha en la que la Cámara tiene por consolidado el nombre y manifiesta que es incorrecto hablar de un nombre registral o legal y otro familiar.----------

------ Expresa que el fallo no ha tenido en cuenta el interés de la menor; que se dejó de lado parte de su historia y se pregunta si es válido restituir algunos derechos a cambio de otros también esenciales.----------

------ No comparte lo sostenido en cuanto a la posibilidad de que la adopción en el futuro no sea concedida.----------

------ Considera que en la sentencia no se refleja una escucha trascendente de la opinión de la menor y que incluso se la

menospreció, cuando se sostuvo que “ni siquiera los adultos pueden disponer de su nombre, menos aún puede hacerlo alguien a quien la ley considera incapaz”. En concreto, se dice, que lo que la niña manifestó no fue interpretado correctamente.----------

------ Afirma que se omitió considerar lo dispuesto por el art. 14 de la Ley N° 18.248, que concuerda con su planteo en cuanto a que se limitó a decir que se trata de una facultad y no de un deber de los jueces y que no se trató el criterio de la asesoría, que propiciaba que se usara de la facultad contemplada en la referida norma.----------

------ Refiere que no se indicaron las razones por las cuales la norma no afectaba el orden público y tampoco se la declaró inconstitucional.----------

------ Dice que sin fundamentación alguna se afirmó que el cambio de nombre no causa daño a la niña.----------

------ Opina que la resolución gira permanentemente alrededor de una ficción o en otra realidad porque la misma se refiere a una niña de diez años que ha vivido toda su vida con los guardadores, familia que aún con todas las críticas que se le ha hecho, fue y es reconocida por la justicia -inclusive la Cámara-, como un referente afectivo importante, se resolvió la cuestión del nombre de aquélla como si dicha familia no existiera y así no se refleja la vida de los

protagonistas, en especial la de la niña. Lo resuelto, dice, quedó congelado en una vieja fotografía que ya no existe: la imagen de lo que debió suceder hace diez años. Señala, la realidad fue bien distinta y extremadamente compleja.----------

------ Resume sus agravios en una frase textual, que dice -que la niña le dijo: "¿Por qué M. me quiere poner el nombre F. , si a mi me dicen M. ?".----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C., corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------

------ I.- Reiteradamente este Cuerpo sostiene que la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf: S.T.J.CH., por ejemplo en S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/S.R.E./04; 19 y 65/S.R.E./07 y 06/S.R.E/08) y que esa

fundamentación autónoma demanda, que con la lectura del recurso, y sin más, se pueda determinar el alcance y sentido de la queja y de la pretendida procedencia sustancial del recurso básico. Deben enunciarse además los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada (Conf: las mismas sentencias interlocutorias citadas).----------

------ I.1.- Pues bien, como se expusiera en las resultas el resumen de los hechos relevantes de la causa es parcial y no permite un pronunciamiento sobre lo sustancial. Consecuentemente esta queja no es autónoma y por ello resulta inadmisible.----------

------ I.2.- Así, se desconoce cuáles fueron los argumentos del progenitor de F. M. para requerir que se disponga la rectificación del nombre de su hija. En esta presentación el Asesor de Menores refiere que el mismo tan solo requirió que así se la nombrase en el expediente y más adelante, al exponer su posición, al contestar la vista que le corrió la Cámara, dice que la misma era disímil a la de las partes que exponían criterios contrarios entre si en cuanto al nombre de la menor. ----------

------ I.3.- De las copias de las actuaciones principales, que este Cuerpo requirió para resolver (art. 299 C.P.C.C.), se observa que ya con anterioridad a que los recursos extraordinarios federales interpuestos contra la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia que revocó la adopción se declarasen inadmisibles por la Corte Nacional, el padre de F. M. , había requerido que se rectificase el nombre de su hija en los registros pertinentes -ver fs. 105 del Expte. N° 355-186-2007-, efectuando idéntico pedimento a fs. 152/154 vta. del mismo expediente, luego que el máximo Tribunal nacional se pronunciase. De esta petición, en el juzgado de origen se corrió vista al Asesor de Familia a fs. 158 (Expte. N° 355-186-2007), se notificó el funcionario, pero al evacuar la vista nada dijo sobre el nombre -ver fs. 159 y vta.-. Tampoco se relata en esta presentación directa lo ocurrido en la audiencia del 27 de Marzo del año 2007, cuya acta consta a fs. 161 y vta. (Expte. N° 355-186-2007) y se observa grabada en el video 177 ter., en la cual el Juez ordenó en cuanto a lo relacionado con el nombre de F. que se libre oficio a la escuela y que los guardadores hagan entrega del documento de identidad y del pasaporte en un plazo de 24 hs.; lo propio ocurre con las actuaciones de fs. 162 y vta., donde se ha dejado constancia que el Sr. B. se opuso a entregar el documento y el pasaporte mientras la niña permanezca bajo su custodia y apeló lo dispuesto al respecto.----------

------ No se ha relatado que, a fs. 163 y vta. (Expte. N° 355-186-2007) el juez concedió la apelación contra lo decidido con respecto a la entrega del documento y consideró prudente no acceder a la solicitud de allanamiento de domicilio para obtener el reintegro de los documentos reclamados y dispuso librar oficios a la Dirección Nacional de Migraciones, Policía de la Provincia del Chubut y Gendarmería Nacional a los fines de impedir la salida del país de la niña.----------

------ No se resumió que a fs. 170 (Expte. N° 355-186-2007), se corrió vista al Asesor de Familia en lo que respecta a la identificación de la niña y esperar el informe requerido al equipo técnico interdisciplinario reclamado en el Expte. N° 267/2000.-------

------ Se dejó de relatar, que a fs. 175 (Expte. N° 355-186-2007), el padre de la niña requirió que se libre oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas para que se deje sin efecto la anotación marginal que se obtuviera antes de la sentencia que dispuso la revocación de la adopción y la entrega del documento de F. M. o el pertinente allanamiento y que a este pedimento se lo resolvió remitiendo a lo resuelto a fs. 170.----------

------ No se comentó que a fs. 179 vta. el Sr. B. retiró el escrito de fs. 175 además del de fs. 176; ni que a fs. 180 y vta. el padre insiste en el pedido de cumplimiento de la sentencia, ordenando el

juzgado que debía estar a lo proveído a fs. 170; como tampoco la presentación de fs. 182/192 vta. en el que los Sres. B. y R. dijeron que el pedido de rectificación del nombre puede parecer coherente pero es perjudicial para la menor.-

------ I.4.- Actuaciones importantes, relacionadas con el nombre de la niña, obrantes en el Expediente N° 267/2000, tampoco fueron reseñadas. Así que a fs. 886, el padre de F. insistía con la rectificación del nombre de su hija en idénticos términos que los plasmados en fs. 161/162 del Expte. N° 355-186-2007.----------

------ A fs. 888 y vta. (Expte. N° 267/2000), el Sr. Asesor de Familia expone que la menor no puede mantener dos nombres y que ellos optaran por llamarla por el que se le dio al nacer o el que eligieron los guardadores; refieren que la licenciada L. M. dijo que la niña solicitó que la llamen M. a lo que accedió el Sr. E. . Agregaron que obviamente ello es independiente de la pretensión del padre biológico.----------

------ También se ha dejado de relatar que los guardadores presentaron, a fs. 1001/1004 (Expte. N° 267/2000), memorial de agravios fundando la apelación concedida a fs. 163 del Expte. N° 355-186-2007 y que a fs. 1038 y vta. la Sra. Jueza declaró desierto el recurso de apelación de los guardadores por no haber presentado

las copias señaladas en la resolución de fs. 923 y vta. (Expte. N° 267/2000), idéntica a la de fs. 163 del Expte. N° 355-186-2007.-----

------ Que a fs. 1044 el apoderado de los guardadores adjuntó las copias referidas en la resolución de fs. 923 (Expte. N° 267/2000) y que se proveyó a fs. 1059 (Expte. N° 267/2000), que se estuviera a la deserción del recurso dispuesto a fs. 1038, tampoco se mencionó.----------

------ No se relata en detalle lo manifestado por el apoderado del Sr. Eiskman en la audiencia del día 4 de Mayo del año 2007 (fs. 1060); lo expuesto por el Sr. Guardador, ni tampoco lo expresado por la Sra. Jueza. Todo lo que se encuentra grabado en el video N° 188.----------

------ I.5. La concreta vista contestada a fs. 1070/1071 vta. por la Asesoría de Menores fue resumida parcialmente, no se aclaró que en ella, en el tercer párrafo de fs. 1070, el mencionado funcionario dijo textualmente: “La sentencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia -que ha quedado firme-, revocó la adopción concedida al matrimonio B. – R. , lo cual hace que dicha sentencia también tenga efectos en lo relativo al nombre y apellido de la niña sujeto de autos. Para ello, deben realizarse las inscripciones pertinentes en el registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas”. Limitándose a comentar lo que opinaba sobre el modo con el cual

debía mencionarse a la niña en el expediente y a que el nombre Macarena no podía considerarse un sobrenombre y desconocer lo vivido por la pequeña.----------

------ I.6.- Tampoco en la queja se relataron los argumentos de la Jueza de Primera Instancia al decidir el cambio de nombre. Tras su lectura, no se sabe cuáles fueron los argumentos de los guardadores al apelar -en especial el agravio décimosegundo- y se ignora si los mismos fueron contestados por el Sr. E. . Se lee en el expediente N° 267/2000, que no se admitió la contestación del padre a la apelación de los guardadores porque no acompañó las pertinentes copias y también que, en principio, la Sra. Jueza no concedió la referida apelación pues consideró que lo apelantes no tenían legitimación para recurrir (ver fs. 1085, Expte. N° 267/2000); esta resolución fue revocada por la Alzada que entendió que los Sres. B. y R. tenían legitimación. Por supuesto, las razones de esta decisión no fueron comentadas por el Asesor de Familia, hoy quejoso. No se indicó que a fs. 1099 los guardadores entregaron el documento de la niña.----------

------ I.7.- Los fundamentos de la sentencia de la Cámara confirmando la de la Sra. Jueza de Familia se narran de una forma inadecuada pues se van dando a conocer cuando se critican alguno de ellos. Lo propio ocurre con las razones que brindara la Alzada al declarar la inadmisibilidad de la casación planteada.----------

------ II.- Hemos dicho con respecto a la casación y son aplicables a la queja por casación denegada los mismos conceptos que*: "... el recurso estudiado debe bastarse a sí mismo, con lo que la suficiencia del recurso no se suple con la remisión a lo dicho en instancias anteriores (Cfr. S.C.B.A., P. 54.218-S, 13/06/95 y 58.380-S, 26/03/96 citados por Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", págs. 597/598, Ed. Platense S.R.L., 2ª edición, Año 1998); y sobre todo que "Demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento" (Ac. 55.833-S, 14/05/96, "Rodríguez, Mara Susana c/ Transportes Atlántida S.A.C. y otro s/ Daños", citado por Hitters, Juan Carlos en igual obra, pág. 601). Sin lugar a dudas, este criterio también es el que sigue esta Sala, que igualmente ya fuera sentado por el Órgano desde antiguas composiciones, en cuanto hace a la estirpe propia de este recurso (Cfr. S.D. N° 03/S.R.E./06, 07/S.R.E./06)*", ver S.D. N° 18/S.R.E./06 y S.I. N° 68/S.R.E./07 de este S.T.J.CH., entre otras).----------

------ III.- Pues bien, en detalle se demuestra que esta queja no es autónoma, que no es autosuficiente, por lo que no puede resolverse si la Cámara al decidir que la casación era inadmisible lo hizo con argumentos errados; lo propio ocurre en cuanto a la posibilidad de resolver si la resolución que confirmó la sentencia de grado es

arbitraria, pues al no haberse hecho referencia a todos los argumentos en que ésta se fundó en forma adecuada, no puede decirse que existió una crítica concreta y razonada de todas las cuestiones, demostrativa de falta de argumentos ajustados a derecho.----------

------ III.1.- Así por ejemplo y supliendo la actividad del quejoso y acudiendo a la lectura de la sentencia de la Cámara, lo que no podría hacerse en virtud del linaje de la casación, se observa que no se demuestra cómo se criticó, en el recurso base, el argumento que expone: "*Cuenta el Superior Tribunal en su sentencia Nº 09/S.R.E./05, que el Sr. Juez de primera instancia dispuso en la misma causa rechazar el incidente de oposición de guarda articulado por el Sr. M. E., concedió la adopción simple de la menor F. M. E. al matrimonio B. R. y ordenó que en lo sucesivo lleve el nombre de M. B.. La mencionada sentencia, después de ser confirmada por la E. fue revocada por el Superior Tribunal de Justicia aunque sin disponer expresamente sobre la restitución del nombre dando lugar a la presente instancia. Revocada la sentencia de adopción por el máximo órgano jurisdiccional provincial, corresponde revocar también los actos que fueron su consecuencia, ergo, si el cambio de nombre se autorizó en función de un acto jurisdiccional que después perdió regencia debe volverse al anterior pues no hay fundamento legal para perpetuarlo.*----------

------ *El art. 2º de la Ley 18.248, reconoce el derecho a los guardadores para elegir el nombre de sus pupilos pero solo en caso de falta, impedimento*

o ausencia de los padres y es evidente que los progenitores, no declinaron de su derecho sino que lo ejercieron efectivamente, en consecuencias debemos estar a lo que aquellos decidieron en su oportunidad, es decir que la menor se llame F. M. conjuntamente con el apellido E. agregado mediante rectificación de partida".----------

------ Tampoco aparece ni expuesto ni criticado el argumento referente a que: *"Cuando la sentenciante entendió que la restitución del nombre favorecería la vinculación, lo hizo con apoyatura en el dictamen del E.T.I., especialmente en cuanto dijo que el nombre guarda un "inescindible vínculo con su origen y construcción como ser social" (el resaltado nos pertenece). Para rebatirlo, los guardadores debieron recurrir a la ciencia psicológica pues apreciaciones emanadas del sentido común, del análisis intuitivo o de su propia apreciación empírica, resultan insuficientes. En síntesis si los recurrentes pretenden impugnar el razonamiento sentencial en el sentido de que el cambio de nombre favorecerá la vinculación debieron hacerlo sobre bases científicas, ya que bases científicas fueron invocadas en la sentencia. Es por lo expuesto que consideramos que el agravio en cuestión no puede prosperar".*----------

------ III.2.- Es decir, se reitera, no se llega a demostrar que existió en la casación una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos de la sentencia cuestionada, por lo tanto la queja es inadmisible.----------

------ IV.- Es más, no se comprende la pretensión de la Asesoría en esta queja porque es contraria a lo que manifestara en el tercer párrafo de fs. 1070, al contestar la vista que obra a fs. 1070/1071 vta. (Expte. N° 267/2000).----------

------ V.- También corresponde indicar que reiteradamente manifestamos que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (S.I. N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97; 85/S.R.E./98; 45/S.R.E./06; 125/S.R.E./07 y 13/S.R.E./08 y S.D. N° 17/94; 08/S.R.E./04; 09 y 16/S.R.E./06, entre otras muchas más). En el caso, la sentencia contempla que el padre de F. M. E. , aún cuando en la intimidad la llame M. , requirió que se rectifique el nombre de su hija en su partida de nacimiento porque sin temor ejerció su función parental en un aspecto difícil, ejerciendo su rol de padre con coraje, con el objeto de que ella sepa respetar las leyes

y mantenga incólume su derecho a la identidad, ya contemplado en la sentencia firme de este Superior Tribunal de Justicia, que simplemente por la resolución recurrida se esta ejecutando. Más, cuando no se demuestran en esta queja razones suficientes que permitan apartarnos del principio general que indica que las sentencias dictadas en la etapa de ejecución de sentencia son insusceptibles de ser recurridas mediante casación. Es que incluso se lee a fs. 1308/1309 del Expte. N° 267-103-2000, que el documento de la niña se entregó al padre y se ve en el video N° 188, en donde se encuentra grabada la audiencia del día 30 de Mayo de 2008 (const. fs. 1310) que el Sr. E. y la Sra. R. se han puesto de acuerdo para ir juntos al Registro Civil, acompañando a F. , por el tema del documento.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 39/59 vta., no correspondiendo regular honorarios (Conf.: S.D. N° 32 y 33/S.R.E./04 y art. 2 del Dto. Ley N° 2200, modif. por Ley N° 4335).----------

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Recurso de Queja en autos: "E. , M. H. s/ Sumario (Régimen de Comunicación)"(Expte N° 267-103-2000 y N° 155/07 CANO) (Expte. N° 21.218-R-2008).--

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, para que oportunamente proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti – Fernando S.L. Royer – Daniel Luis Caneo.-

Recibida en Secretaria el 09 de Septiembre del año 2008.-

Registrada bajo el N° 70 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria